



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veinte

REF. (Apelación Auto). Sucesión de HERNANDO ALEJO GONZÁLEZ. Incidente de nulidad. Radicado 11001-31-10-003-2013-00492-01. (7736).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los incidentantes contra la decisión emitida el 06 de noviembre de 2019 por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá<sup>1</sup>, en la que adicionó la providencia del 12 de septiembre anterior, para negar la prueba solicitada.

### **El recurso<sup>2</sup>**

En desacuerdo con lo resuelto, los herederos interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 05 de abril de 2017, teniendo en cuenta que a la juez le precluyó el término para dictar sentencia como lo dispone el artículo 121 del CGP.

La Juez<sup>3</sup> dejó incólume la decisión cuestionada aduciendo que, si bien la adición se produjo después de la ejecutoria del auto, tiene como fin proteger los derechos que les asisten a los intervinientes, pues se había omitido resolver sobre el oficio pedido por el incidentante. Por consiguiente, concedió el recurso subsidiario de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico por resolver se centra en determinar si acertó la Juez de conocimiento al adicionar el auto de decreto de pruebas, para negar la solicitud de los herederos dentro del incidente de nulidad para que se librara oficio al Juzgado Tercero homólogo.

Estudiada la legislación que rige el tema en discusión, encuentra esta funcionaria que la decisión adoptada por la juez de primera instancia está ajustada a derecho, en consecuencia, se confirmará el auto recurrido con fundamento en las siguientes razones:

#### **1. Sobre la adición de un auto de forma extemporánea.**

El recurrente cuestiona la adición de la providencia que abrió a pruebas el incidente, con posterioridad a su ejecutoria, por cuanto en su parecer pone en riesgo el principio de

<sup>1</sup> Folio 9 – Cuaderno Incidente de Nulidad

<sup>2</sup> Visible a folios 13 a 15 ibidem

<sup>3</sup> Folio 21

legalidad, viola el derecho de defensa y contradicción de la prueba y afecta las oportunidades y tiempos para decidir diligentemente sus actuaciones.

Revisada la actuación tenemos que la juez de instancia al percatarse de la falta de pronunciamiento sobre una prueba pedida por los incidentantes, procedió a adicionar el auto de decreto de pruebas negando la solicitud fundada en que, su homólogo Tercero le había remitido el proceso en su integridad.

El hecho que la Juez hubiera subsanado su omisión mediante providencia posterior, no merece reproche alguno puesto que lo hizo fue garantizar el debido proceso de quien solicitó la prueba; adicionalmente, la denegatoria de la prueba igualmente se encuentra ajustada a derecho, puesto que lo que aparece en relación con el oficio solicitado es que, conforme al Acuerdo PSAA15-10373 del 31 de julio de 2015 el proceso fue remitido a los juzgados de descongestión, correspondiendo en su momento al Juzgado Octavo de Familia de descongestión<sup>4</sup> que posteriormente fue transformado en Juzgado Treinta y Uno de Familia<sup>5</sup> valga decir, desde 2015 fue enviado el expediente en su integridad por tal razón, en el juzgado de origen no reposa pieza procesal alguna relacionada con este proceso.

Recuérdese que el Juez al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, debe hacer un estudio de pertinencia, conducencia y utilidad (CGP 168) y la que es motivo de esta discusión no tiene ninguna utilidad, porque lo que pretende demostrar, vale decir la fecha en que se remitió el proceso, ya está probado en el expediente.

## **2. Sobre la preexistente definición del asunto mediante providencia emitida el 12 de septiembre de 2019**

Señalan los quejosos que ya existía pronunciamiento sobre la petición de esta prueba cuando indicó la Juez que se tenían a favor del incidentante las pruebas aportadas y la actuación surtida en el plenario, apreciación que es completamente equivocada, pues la funcionaria se refería a la prueba documental que es la que se “*aporta*” con la demanda o con el incidente, según el caso, no a las pruebas que habrían de practicarse en el trámite incidental y teniendo el deber de pronunciarse expresamente sobre cada una de las pruebas solicitadas, al percatarse de la omisión en que había incurrido, nada impedía que complementara el decreto probatorio.

Teniendo en cuenta que los recurrentes han interpuesto simultáneamente otro recurso cuyo objeto es la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso y la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado desde el 05 de abril de 2017, los planteamientos efectuados en el recurso que ahora se resuelve sobre este punto serán objeto de estudio al momento de decidir la alzada contra la providencia que declaró infundado el incidente de nulidad.

La necesaria conclusión es el acierto de la denegatoria de la prueba por parte de la juez de primera instancia, por las razones aquí plasmadas, con la consecuente condena en

---

<sup>4</sup> Folios 276 a 278 cuaderno # 1

<sup>5</sup> Folios 308 y 309 ibidem (Acuerdo PSAA15-10412 CSJ)

costas al recurrente, para tal efecto se señala por concepto de agencias en derecho el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

Con fundamento en lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 06 de noviembre de 2019, proferido por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá, que negó el oficio solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas judiciales de segundo grado a la parte apelante, disponiendo que por concepto de agencias en derecho se incluya la suma equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo legal mensual.

**TERCERO: ORDENAR** que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE (2)**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', is written over a light blue circular stamp.

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

**Magistrada**